

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

#### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por el ciudadano **WILDER JOSÉ BRITO PÉREZ** contra la firma **ALMANZA ABOGADOS S.A.S**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

#### II. HECHOS

Señaló la parte accionante que el 25 de agosto de 2020, elevó y radicó derecho de petición ante la firma **ALMANZA ABOGADOS S.A.S**, donde solicitaba información y la documentación respecto del proceso iniciado ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no obstante, la entidad accionada le transgredió su derecho fundamental de petición, en atención que no le ha dado contestación a sus pretensiones.

#### III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 16 de abril de 2021, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la firma **ALMANZA ABOGADOS S.A.S**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra.

El Representante Legal de la firma **ALMANZA ABOGADOS S.A.S**, refirió que dio contestación de fondo al derecho de petición impetrado por el accionante, el 19 de abril de 2021, siendo notificada a través de correo electrónico [wilderjosebritoperez@gmail.com](mailto:wilderjosebritoperez@gmail.com).

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS**

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

##### **4.1. Problema Jurídico:**

Compete establecer si en este caso, la firma **ALMANZA ABOGADOS S.A.S**, vulneró el derecho de petición al accionante, o por el contrario se demostró la existencia de un hecho superado.

##### **4.2. Procedibilidad**

###### **• Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el accionante actúa a nombre propio, en defensa de su derecho fundamental de petición, por ello se encuentra legitimado para actuar.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, en este evento la firma **ALMANZA ABOGADOS S.A.S**, es una entidad de carácter privada a la cual se le atribuye la violación del derecho de petición, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 16 de abril de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la entidad accionada no dio contestación a la petitoria que fuera recibida por la misma el 25 de agosto de 2020, después de transcurrido ocho meses de la radicación, debiendo analizarse si se presentó la vulneración del derecho de petición.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que el derecho de petición, como derecho fundamental puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe un mecanismo de protección que resulte ser idóneo y eficaz.

### **4.3 Caso Concreto**

En el evento que ocupa la atención, se tiene que **WILDER JOSÉ BRITO PÉREZ**, interpuso acción de tutela en contra de la firma **ALMANZA ABOGADOS S.A.S**, por la presunta vulneración del derecho fundamental

de petición, al no dársele respuesta de fondo y de manera congruente a la solicitud elevada y radicada el 25 de agosto de 2020, mediante la cual requirió, información y la documentación respecto del proceso iniciado ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que se lleva a su favor; petitorias que no han sido resueltas por la accionada.

Ahora bien, por su parte la firma **ALMANZA ABOGADOS S.A.S**, manifestó que mediante correo electrónico, el 19 de abril de 2021, fue remitida la contestación al accionante, en la cual se pronunciaba en punto de lo que fuera objeto de pretensión.

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia, T -103 de 2019 dispuso:

*“El derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.*

Igualmente la Corte Constitucional, con el fin de determinar el alcance del mismo, como los requisitos que definen su cumplimiento, fueron consagrados en sentencia T- 230 de 2020 de la siguiente manera:

*“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo*

*solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y (iii) a la notificación de la decisión al peticionario”.*

Expuesto lo anterior, se debe concluir que la petición fue radicada ante la entidad accionada el 25 de agosto de 2020, a través del correo electrónico, de conformidad a lo establecido en la constitución política en su artículo 23 y al Código Contencioso Administrativo, que prevé como regla general, el deber de otorgar respuesta oportuna a las peticiones de interés particular formuladas por los interesados, en un término no superior a quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo y que, en aquellos casos en que el trámite pueda exceder este plazo o no fuere posible resolver en dicho término, surge la obligación de la autoridad de informar al peticionario tal hecho e indicarle, a la vez, la fecha en que se resolverá o dará respuesta de fondo.

Igualmente se debe tener en cuenta, lo establecido en el Decreto Presidencial número 491 del 28 de marzo del 2020, de conformidad al artículo 215 de la Constitución Política, atendiendo la situación de emergencia sanitaria, por lo que amplía los términos de contestación de los derechos de petición a 30 días, de la siguiente manera:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

**Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.** *Subrayado fuera del texto*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- (i) *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

- (ii) *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.*

Expuesto lo anterior, se advierte dentro de los medios probatorios aportados en la presente acción constitucional, que la firma **ALMANZA ABOGADOS S.A.S**, emitió una contestación al derecho de petición, el 19 de abril de 2021, la cual, fue notificada al correo [wilderjosebritoperez@gmail.com](mailto:wilderjosebritoperez@gmail.com), en consecuencia, se procedió a comunicarse vía telefónica con el señor **WILDER JOSÉ BRITO PÉREZ**, el día de hoy, para constatar lo anunciado por la entidad accionada, siendo contestado por el señor Rafael Solano Carrillo, en calidad de primo del actor, quien informó que dado el estado de salud en que se encuentra su pariente, le es imposible comunicarse vía telefónica, siendo también improbable revisar el correo electrónico, aclarando que por dicha situación, en el escrito del derecho de petición y la presente acción de tutela, se informó a que correo electrónico debía ser notificada la respuesta de las pretensiones requeridas por su familiar, no obstante, al realizar la revisión al correo electrónico [rrsolanoc@hotmail.com](mailto:rrsolanoc@hotmail.com), evidenció que a la fecha no había llegado contestación a lo pretendido.

Así las cosas, se observa el incumplimiento al tercero de los requisitos jurisprudenciales, lo que motiva a la instancia a considerar que se está en presencia de un incumplimiento por desconocimiento a derechos fundamentales, por parte de la entidad accionada, pues ni siquiera con el presente trámite tutelar notificó en debida forma al accionante, respecto de la respuesta emitida por la firma de abogados.

En este orden de ideas, está acreditada la omisión en que viene incurriendo la entidad accionada, razón por la cual, se concederá la acción de tutela incoada por el señor **WILDER JOSÉ BRITO PÉREZ**, ordenándole a la firma **ALMANZA ABOGADOS S.A.S**, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, de contestación de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado el 25 de agosto de 2020, la cual deberá ser notificada al correo electrónico [rrsolanoc@hotmail.com](mailto:rrsolanoc@hotmail.com), debiendo aportar prueba, de la que sea posible inferir que el mismo tuvo conocimiento de la decisión adoptada por la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición, invocado por el ciudadano **WILDER JOSÉ BRITO PÉREZ** contra la firma **ALMANZA ABOGADOS S.A.S**, de conformidad a lo antes anunciado.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal y / o quien haga sus veces de la firma **ALMANZA ABOGADOS S.A.S**, que dentro del término **DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, siguientes a la notificación de la presente sentencia, de contestación de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado el 25 de agosto de 2020, la cual deberá ser notificada al correo electrónico [rrsolanoc@hotmail.com](mailto:rrsolanoc@hotmail.com), debiendo aportar prueba, de

la que sea posible inferir que el mismo tuvo conocimiento de la decisión adoptada por la entidad accionada.

**TERCERO. – NOTIFICAR** la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CATALINA RIOS PENUELA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2659a752118ad892a8369ee00b919fb8333356263fda8143f357b4  
00997b150f**

Documento generado en 26/04/2021 04:27:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**